

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO DE 2019  
( 004309 ) 23 OCT 2019

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 y artículo 2 de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 y Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado bajo el número 24014 de 25 de julio de 2019, la empresa **PINTURAS Y ACABADOS REYES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.642.458-9 a través del Doctor **LEONARDO VARGAS QUINTERO** en calidad de Apoderado Especial de la empresa, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y el señor **JOSE ALIRIO CRUZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.208.073 de Soacha-Cundinamarca.

ACTUACIONES PROCESALES

Que, recibido el expediente en el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, mediante auto comisorio No. 4037 del 13 de agosto de 2019, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto la mencionada solicitud a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, inspectora diecinueve (19) de trabajo, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 24014 de 25 de julio de 2019, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se fundamenta la solicitud en los siguientes hechos:

(...)

*Primero: el 31 de diciembre de 2015, se suscribio un contrato de prestacion de servicios de obra civil entre la empresa **PINTURAS YACABADOS REYES S.A.S.** y el señor **ALIRIO CRUZ ARIAS**. Por un termino de cuatros (sic) meses.*

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para despedir a un trabajador según la Ley 361 de 1997"

Segundo: Por solicitud de la Constructora, a la cual se le trabaja la seguridad social debe estar en cabeza de la empresa **PINTURAS YACABADOS REYES S.A.S.** de todos los contratistas y los trabajadores.

Tercero: El señor **ALIRIO CRUZ ARIAS**, al mes indico que presentaba inconvenientes de salud acudió a la EPS y a la ARL para que le trataran sus dolencias.

Cuarto: El señor **ALIRIO CRUZ ARIAS**, desde que lo atendió la ARL a principios del mes de febrero de 2016, el señor nunca quiso firmar ningún tipo de documento o contrato con la empresa.

Quinto: El señor **ALIRIO CRUZ ARIAS**, se hizo indemnizar por la ARL, ese mismo año, tiene amenazado a mi poderdante que no lo pueden terminar el vínculo comercial con la empresa, según el por qué goza de estabilidad laboral Reforzada.

Sexto: A la fecha el señor **ALIRIO CRUZ ARIAS**, sigue vinculado como contratista, con el contrato firmado 1 de diciembre de 2015.

Septimo: De acuerdo al vínculo comercial que el señor **ALIRIO CRUZ ARIAS** y la empresa **PINTURAS YACABADOS REYES S.A.S. identificada con el Nit No 900.642.458-9**, no le aplica la normatividad del código sustantivo del trabajo ni la jurisprudencia.

Octavo: El señor **ALIRIO CRUZ ARIAS**, viene realizando ma el trabajo al cual se le contrato lo que ha generado sobre los costos de la obra, y viene perjudiciando la imagen de la empresa con la constructora.

(...)

De conformidad con los hechos descritos, indica: "...el 31 de diciembre de 2015, se suscribio un contrato de prestacion de servicios de obra civil entre la empresa PINTURAS YACABADOS REYES S.A.S. y el señor ALIRIO CRUZ ARIAS..." (subrayado fuera del texto); así mismo menciona en su escrito de solicitud "...De acuerdo al vínculo comercial que el señor **ALIRIO CRUZ ARIAS** y la empresa **PINTURAS YACABADOS REYES S.A.S. identificada con el Nit No 900.642.458-9**, no le aplica la normatividad del código sustantivo del trabajo ni la jurisprudencia...".

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

En primer lugar, es necesario resaltar que el denominado fuero de discapacidad es una figura legal que protege o ampara a los trabajadores de ser despedidos en razón de su discapacidad, este ha sido configurado mediante un marco normativo y jurisprudencial que desarrolla los artículos 13 y 25 de la Constitución Nacional.

Es así, como el legislador quiso garantizar los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada a las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta y el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia expidiendo la Ley 361 de 1997 que en su artículo 26 señala:

"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. **Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida**

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para despedir a un trabajador según la Ley 361 de 1997"

o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo. (Subrayado fuera de texto).

Este requisito consiste en que el Inspector del Trabajo tiene el deber de autorizar o no el despido del trabajador, analizando si existe la justa causa alegada por el patrono o si tal decisión resolutoria obedece a la discapacidad del empleado. El permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa respectiva verifique que cuando empleador despide a un trabajador discapacitado no está vulnerando los derechos de una persona que cuenta con especial protección constitucional. De esta manera la sentencia C-531 de 2000 señaló que: "(...) la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador (...)"

El día 06 de septiembre de 2019 esta Inspectoría de Trabajo en cumplimiento de la asignación impartida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, profirió auto de Avoca Conocimiento para adelantar el Trámite Administrativo Laboral de la solicitud antes descrita y llevarla hasta su decisión final.

De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente y lo manifestado por la empresa solicitante en el escrito radicado el pasado 25 de julio en esta la Dirección Territorial, no es posible establecer que el señor **JOSE ALIRIO CRUZ ARIAS**, se encuentra o no en situación de debilidad manifiesta y es por tanto beneficiario del derecho constitucional a la "Estabilidad Laboral Reforzada", así mismo no es posible para esta Inspectoría de trabajo, establecer el tipo de vinculación que tiene el señor **JOSE ALIRIO CRUZ ARIAS** con la empresa aquí solicitante ya que se trata de un contrato atípico denominado por el mismo solicitante como "Contrato de Obra Civil", en el cual se establece en su cláusula Decima Primera: "...Pago de Seguridad Social. Con el fin de asegurar el, pago oportuno de la seguridad social, la empresa PINTURAS Y ACABADOS REYES SAS CON NIT 900642458, hará las afiliaciones al SGSS, bajo su razón social..." sin embargo en el mismo contrato, las partes se denominan "Contratante" y "Contratista" por lo tanto, el despacho advierte a las partes que podrán acudir a la justicia ordinaria para que sea esta quien se pronuncie frente a la relación contractual, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

Sin embargo, atendiendo fielmente a las competencias del Inspector de Trabajo *Omitir* el deber de autorizar o no el despido del trabajador en situación de debilidad, *vacía el contenido del derecho a la estabilidad laboral reforzada y aumenta el estado de vulnerabilidad en la que se encuentran los trabajadores disminuidos. Así: "(i) no procede el despido de una persona en situación de discapacidad sin que exista autorización del Ministerio de Trabajo, (ii) cuando el empleador alega justa causa, el Ministerio debe verificar si la causal alegada es justa o no, esto con la finalidad de proteger al trabajador que se encuentra en situación de discapacidad, (iii) el Ministerio no puede evadir su responsabilidad refugiándose en una presunta justa causa y (iv) aun existiendo indemnización, no procede el despido sin previa autorización"*.

*Como resultado de la función protectora del derecho a la estabilidad laboral que tiene la autoridad del trabajo en el despido de los empleados discapacitados, la jurisprudencia ha recalcado que el Ministerio del Trabajo tiene la obligación de pronunciarse respecto de las autorizaciones de despido que le sean presentadas. (sentencia T447 de 2013, H. Corte Constitucional)*

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para despedir a un trabajador según la Ley 361 de 1997"

Que, de conformidad con lo anterior frente a la situación fáctica descrita y después de examinar el plenario, la autoridad decretará el archivo del expediente por no ser de su competencia ya que aunque no se pudo establecer si el señor **JOSE ALIRIO CRUZ ARIAS** goza de protección especial, no resulta de resorte de esta Dirección Territorial resolver su desvinculación, si se tiene en cuenta lo descrito con anterioridad; por lo anterior este acto se notificará personalmente, siendo procedente el recurso de reposición y/o apelación, y en todo caso, sin que esta Coordinación invada las competencias privativas, reservadas a las autoridades judiciales y/o a la jurisdicción ordinaria laboral.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la petición radicada con el número **24014** del 25 de julio de 2019, presentada por el Doctor **LEONARDO VARGAS QUINTERO** en calidad de Apoderado Especial de la empresa **PINTURAS Y ACABADOS REYES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.642.458-9 referida al **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre la empresa y el señor **JOSE ALIRIO CRUZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.208.073 de Soacha-Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los jurídicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o apelación ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

- A la empresa solicitante **PINTURAS Y ACABADOS REYES S.A.S.** a través de su Apoderado o por quien haga sus veces al momento de la notificación en la siguiente dirección: Carrera 10 No. 15 - 39 Oficina 404 edificio Unión - Bogotá, correo electrónico [juridicasoluciones@hotmail.com](mailto:juridicasoluciones@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN MANUEL ARANGO PAEZ**  
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.